

## **PREGUNTAS FRECUENTES relativas a la nueva ITC AEM 1 sobre ascensores.**

### **P.1: Posibilidad de aplicación voluntaria de la ITC**

El RD entró en vigor al día siguiente de su publicación en BOE (es decir, el 23 de febrero de 2013). No obstante, en su artículo único se indica que lo dispuesto en la ITC AEM 1 aprobada será **exigible** a los tres meses de su publicación en el BOE (es decir, el 22 de mayo de 2013).

¿Podrían los interesados pedir la aplicación voluntaria de las disposiciones de la nueva ITC antes del 22 de mayo? Por ejemplo, presentar una declaración responsable adaptada a la nueva ITC, y por tanto con un conservador en lugar de dos operarios cualificados.

### **R1:**

El artículo único sólo dice que la ITC AEM1 será exigible, no que pueda ser voluntariamente aplicada. Para que eso fuera así habría que manifestarlo expresamente, como en algún otro reglamento, por ejemplo en combustibles gaseosos.

## P.2: Plazos

¿Cómo se aplican las distintas fechas y plazos que se mencionan en el real decreto?

R2:

a) La **disposición final segunda** determina la entrada en vigor del propio real decreto: El día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Si el Real decreto 88/2013 se publicó en el BOE el 22 de febrero de 2013, resulta claro que la entrada en vigor del real decreto es el 23 de febrero de 2013;

b) El **artículo único, punto 2**, indica que la ITC AEM 1 será exigible a los tres meses *de la publicación del real decreto en el BOE* (22 de febrero de 2013, como hemos visto).

Como se cuenta de fecha a fecha, la ITC AEM 1 es exigible desde el día 22 de mayo de 2013;

c) La **disposición transitoria primera** establece *un año* para que los trabajadores puedan solicitar la certificación de su cualificación anterior.

Como no se realiza ninguna otra referencia, debe entenderse que el plazo cuenta desde que el decreto que lo establece entra en vigor, es decir, comienza el mismo día 23 de febrero de 2013 y finaliza el día 22 de febrero de 2014.

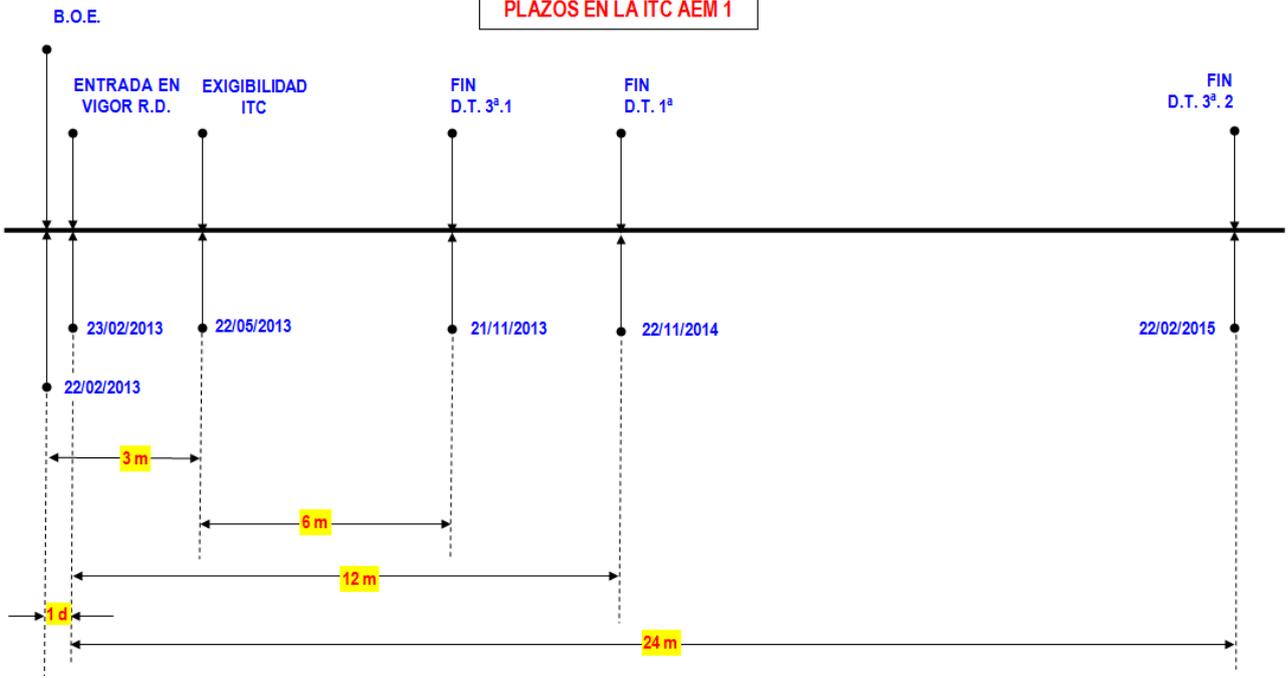
d) La **disposición transitoria tercera, punto 1**, menciona un plazo de 6 meses para el registro de los ascensores que se hubieran instalado *hasta la fecha de exigibilidad de la ITC* (es decir, hasta el día anterior al 22 de mayo de 2013).

Por lo tanto, el plazo empieza el día 22 de mayo de 2013 y termina el 21 de noviembre de 2013.

e) En cambio, el **punto 2 de la misma disposición transitoria tercera** establece un plazo absoluto de 24 meses, que debe entenderse desde que el real decreto entra en vigor.

Así, pues, el plazo de dicha dt<sup>1</sup>.2 comienza el 23 de febrero de 2013 y termina el 22 de febrero de 2015.

**PLAZOS EN LA ITC AEM 1**



### **P.3: Disposición transitoria primera.**

Los trabajadores con experiencia pueden solicitar durante un año la certificación acreditativa de su cualificación, tanto a la empresa como a la Administración de la Comunidad Autónoma.

En el caso de optar por un certificado de la empresa, ¿no deben presentar este certificado ante la Administración para que quede un registro administrativo de estas personas? Si no es así, ¿cómo se controla que realmente se ha solicitado esa certificación en el plazo previsto? (Cualquier empresa podría emitir un certificado con posterioridad poniéndole fecha anterior, de manera que nunca tendríamos realmente cerrado el proceso al no existir un registro administrativo de estos certificados).

### **R.3:**

Como consecuencia de la legislación que aplica las prescripciones de la Directiva de Servicios, se ha eliminado el requisito del registro de las personas en los reglamentos de seguridad (con excepción de las ITCs MIE-AEM 2 y MIE-AEM4). Las empresas instaladoras o conservadoras en los distintos reglamentos solamente remiten la declaración responsable a una Comunidad Autónoma, para que ésta acuse recibo y proceda a su inscripción en el Registro integrado industrial.

Cuando realiza la declaración responsable, según apartado 6 de la ITC AEM 1, la empresa conservadora manifiesta poseer los medios técnicos y humanos requeridos para ejercer su actividad. Por lo tanto, deberá asegurarse de que las personas que vayan a desempeñar su labor como conservadores posean, a su vez, las debidas cualificaciones académicas o el certificado de empresa pertinente, el cual, evidentemente, debería estar realizado en el tiempo indicado en la disposición transitoria primera.

Según el punto 4 de dicho apartado 6, las CC.AA. no pueden exigir la presentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos junto con la declaración responsable. No obstante, a continuación dicho punto advierte que *“esa documentación deberá estar disponible para su presentación inmediata ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control”*.

Teóricamente, esa facultad puede ser ejercida desde el momento siguiente a la recepción de la declaración responsable.

No obstante, todo ello conlleva una efectiva dificultad para controlar el cumplimiento de la disposición transitoria primera, pero se entiende que la posibilidad de certificación por la empresa, transcurrido el plazo dado en dicha disposición, irá disminuyendo con el tiempo y, en todo caso, en una inspección, podría ser cotejada la fecha que figure en el certificado con la documentación laboral que acredite la categoría del trabajador en el mismo momento.

#### **P.4: Disposición transitoria tercera.**

Ascensores de hasta 0,15 m/s instalados desde el 30 de diciembre de 2009: Se supone que para su registro, tendrán que aportar lo mismo que se les exige a estos ascensores a partir de la exigibilidad de la ITC, es decir los documentos previstos en el art. 4.1 que les sean aplicables (todos salvo las actas de ensayo).

Ascensores de hasta 0,15 m/s instalados desde el 1 de julio de 1999 hasta el 29 de diciembre de 2009: Deben adaptarse al Real Decreto 1644/2008. ¿Cómo se acredita esa adaptación teniendo en cuenta que son equipos existentes, con los mismos documentos previstos ahora por la ITC (declaración de conformidad, certificado CE de tipo, etc.)?

#### **R4:**

##### a) Ascensores de hasta 0,15 m/s, no registrados, instalados desde el 30 de diciembre de 2009:

Efectivamente, su registro se realizará en las mismas condiciones que señala el apartado 4 de la ITC AEM 1, aportando:

- La ficha técnica de la instalación;
- La copia del contrato de conservación.
- La declaración CE de conformidad, de acuerdo con la directiva aplicable a partir de esa fecha, para este tipo de ascensores, que es la 2006/42/CE;
- Dado que en la Directiva 2006/42/CE no hay procedimiento de control final, obviamente no habrá actas de ensayos relativos al mismo.

##### b) Ascensores de hasta 0,15 m/s, no registrados, instalados hasta el 29 de diciembre de 2009.

De la misma manera, los elementos comunes que deberán presentarse serán:

- La ficha técnica de la instalación;
- La copia del contrato de conservación.

Ahora bien: El apartado 2 de la disposición transitoria concede un plazo de *“veinticuatro meses para hacer efectivo el registro, previa adaptación, en su caso, a los requisitos del Real Decreto 1644/2008”* (Directiva 2006/42/CE)

A diferencia del caso anterior, la situación de los ascensores de este tipo, que no hubieran sido registrados, podría ser diversa:

##### 1. Conformes con la Directiva 95/16/CE.

Cumplirían ya exactamente la reglamentación europea aplicable para el diseño, fabricación, instalación y puesta en servicio, pero habrían omitido los requisitos nacionales de registro, mantenimiento e inspección.

Por lo tanto, no precisarían ninguna adaptación.

- Deberían aportar la declaración CE de conformidad con arreglo a la Directiva 95/16/CE, no con la Directiva 2006/42/CE.
- En caso de haber aplicado el procedimiento de control final, sí habría lugar a presentar las actas de ensayos.

2. Conformes con la Directiva de Máquinas 98/37/CE, o versiones anteriores.

Deberían adaptarse a los requisitos de la Directiva 2006/42/CE / RD 1644/2008 y por tanto,

- La declaración CE de conformidad debería ser acorde con la Directiva 2006/42/CE;
- Al no haber procedimiento de control final, obviamente no habría lugar a actas de ensayos relativos al mismo.

3. Conformes con la Directiva de Máquinas 2006/42/CE.

Como ya habían declarado conformidad con la Directiva 2006/42/CE, no habría adaptación que hacer;

- La declaración CE de conformidad debería ser acorde con la Directiva 2006/42/CE.
- Al no haber procedimiento de control final, obviamente no habría lugar a actas de ensayos relativos al mismo.

**P.5: Comunicación de la puesta en servicio de los ascensores.**

El art. 4.1 prevé que esta comunicación se haga por el titular, o **por cuenta del mismo**. ¿Cómo hay que entender esto último, cualquier persona con autorización del titular? En el art. 10.3, para las modificaciones de importancia, sí se especifica que lo pueden hacer el titular o la empresa que ha realizado la modificación, parece que sin necesidad de autorización.

**R5:**

Sí, se trata del titular o de cualquier persona a quien el primero le otorgue una autorización, como sucede con muchas tramitaciones administrativas o privadas, cuando no es precisa la presencia física del titular.

**P.6: Comunicación de la puesta en servicio de los ascensores.**

El art. 4.1 establece los documentos que se deben aportar en la comunicación de puesta en servicio. En el caso de ascensores de hasta 0,15 m/s, y sobre la base del Real Decreto 1644/2008 (ver esquema a continuación), se entiende que únicamente deben aportar la ficha (¿es aplicable también a estos ascensores?), la declaración CE de conformidad y el contrato de conservación, ya que en ninguno de los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables habría actas de ensayo de control final.

**R.6:**

Se ha indicado, caso por caso, en la respuesta R.4.

**P.7: Comunicación de la puesta en servicio de los ascensores.**

Se ha eliminado de los documentos a aportar el expediente técnico. No obstante, en el anexo VIII, dentro del modelo orientativo de documentación a aportar se incluye una “Documentación Técnica” que incluye aspectos contenidos en el expediente técnico.

**R.7:**

El anexo VIII es meramente indicativo, como una de las formas en que pueden presentarse los documentos que, en todo caso, son únicamente los que se requieren en el apartado 4.1.

La expresión “expediente técnico” que se utilizó en el Real Decreto 1314/1997 para la inscripción del ascensor dio lugar a confusión con el “expediente técnico”, o “dossier técnico” al que se refiere la Directiva 95/16/CE, siendo realmente distintos. Para dejar notoriamente claro esa diferencia, ahora se denomina “ficha técnica”, la cual no es ni más ni menos que la descripción esencial y somera de las características del ascensor que se desea registrar, y que no tiene nada que ver con el dossier técnico, que es toda la documentación que contiene la manera en que se cumplen los requisitos de la directiva.

**P.8: Empresas conservadoras – Medios humanos mínimos**

El artículo 8.9.b) establece que la empresa debe poseer como mínimo un conservador y bajo la dirección técnica de un técnico titulado competente en plantilla. La pertenencia a la plantilla, que implica un contrato laboral, ¿afecta únicamente al técnico, como parece deducirse de la redacción, o también al conservador?

**R.8:**

La prescripción es común a conservador y técnico.

## **P.9: Conservadores**

El art. 8 establece 3 vías para acceder a la habilitación profesional de conservador.

La tercera de ellas, el reconocimiento por vía de la experiencia, no parece tener mucho recorrido teniendo en cuenta que esta vía, pero de una manera más sencilla, está abierta por la disposición transitoria primera.

En cuanto a la segunda, parece que no existe actualmente formación profesional que cumpla el requisito. Por lo tanto, sólo quedaría, salvo para los operarios que lleven trabajando al menos 3 años, la vía de la titulación universitaria, que no parece la más apropiada.

Se puede crear por tanto un problema serio de imposibilidad de acceso a esta profesión, que en tanto no funcionen las vías de acceso mencionadas, estaría reservada a los operarios actuales con más de 3 años de experiencia. Los operarios actuales con una experiencia menor tendrían por tanto que dejar de trabajar, y las empresas sólo podrían contratar en su lugar a titulados universitarios.

## **R.9:**

- La vía de la letra c) del apartado 8 de la ITC AEM 1 no puede considerarse "con poco recorrido", puesto que será la que existirá de manera permanente, a diferencia de la que ofrece la disposición transitoria primera, la cual, por definición, tiene fecha de caducidad.

- Por lo que se refiere a la vía de la letra b), al día de hoy sí existe la siguiente formación profesional:

- 1 - Real Decreto 564/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, ha establecido, entre otras, la calificación profesional "Instalación y mantenimiento de ascensores y otros equipos fijos de elevación y transporte";
- 2 - Real Decreto 1079/2012, de 13 de julio, por el que se establecen cuatro certificados, de profesionalidad de la familia profesional Instalación y mantenimiento, ha establecido, entre ellos, el certificado de profesionalidad de "Instalación y Mantenimiento de ascensores y otros equipos fijos de elevación y transporte".

Este real decreto ha sido modificado por el Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación."

- La vía de la letra a) puede parecer menos apropiada, pero es real y puede adoptarse siempre.

- Los operarios con menos de 3 años de experiencia laboral no tienen por qué dejar de trabajar, pudiendo seguir haciéndolo bajo la tutela de un conservador, muy probablemente igual que anteriormente, pues no se podía esperar entonces, como tampoco ahora, que quienes tuvieran responsabilidad en el mantenimiento pudieran ostentarla sin una mínima experiencia. Cuando adquieran la suficiente experiencia profesional podrán optar por la vía de la letra c).

**P.10: Modificaciones importantes.**

En el artículo 10.2 se indica que “en dichos procedimientos (con las excepciones que se indican para el de verificación por unidad en el anexo V) deberán intervenir organismos de control”. No entendemos a qué excepciones del anexo V se refiere.

**R.10:**

Es una errata, que proviene de una versión del proyecto presentado ante SGT, luego modificada. Allí se hacía referencia a unas “modificaciones de tipo B”, presentes solamente en el procedimiento de verificación por unidad, que luego fueron sustituidas por el doble asterisco y extendidas a cualquier procedimiento.

Se incluye en una corrección de errores.

**P.11: Modificaciones importantes.**

En el artículo 10.2 se indica que para las modificaciones señaladas con \*\* la certificación del organismo deberá suplirse por la del técnico facultativo de la empresa conservadora que realice la modificación. ¿Quiere esto decir que estas modificaciones sólo las pueden realizar empresas conservadoras?

**R.11:**

Es otra errata relacionada con la anterior. Sobra "conservadora" (se indica en 10.1 que se utiliza "empresa" como denominación genérica).

**P.12: Modificaciones importantes.**

La documentación técnica prevista en el epígrafe 14.2 de la ITC, ¿es adicional o sustitutiva de la declaración de la empresa prevista en el epígrafe 10.3.b)?

**R.12:**

El punto 2 del epígrafe 14.2 señala que con la documentación preparada en el punto 1 se procederá como si se tratara de una modificación importante, aplicándose lo establecido en el apartado 10, es decir, el procedimiento, y la documentación que deberá presentarse ante la C.A. Luego la documentación de 14.2 no es adicional o sustitutiva, sino la que sustenta (a modo de dossier técnico) la modificación.

### **P.13. Modificaciones importantes.**

El epígrafe 9.2 indica que en las modificaciones importantes se aplicarán las prescripciones derivadas de la Directiva 95/16/CE cuando con ellas se consiga mayor seguridad o accesibilidad, salvo que sean incompatibles con la instalación existente.

Por el contrario, el epígrafe 14.2 parece que indicase lo contrario, que lo que se aplica es la reglamentación aplicable en el momento de su instalación, y que si se quieren aplicar otras soluciones técnicas (como serían las recogidas en la nueva normativa) hay que justificar que ofrecen un nivel equivalente de seguridad y accesibilidad.

Es decir, en el epígrafe 9.2 hay que justificar que no se apliquen las nuevas prescripciones y en el 14.2 hay que justificar que se apliquen. Entendemos que habría que aclarar esta posible contradicción.

### **R.13:**

El epígrafe 9.2 se dirige expresamente a las modificaciones importantes (en el sentido que no son simples reparaciones que pueden incluirse en el concepto de mantenimiento ordinario), que figuran previstas en el anexo E de la norma UNE-EN 81 y, por lo tanto, se han recogido en un listado concreto, con soluciones recogidas expresamente de puntos concretos de la propia norma.

El epígrafe 14.2, en cambio, va dirigido a otro tipo de modificaciones, no incluidas en el listado de modificaciones importantes, con unas soluciones "ad hoc" que, incluso, pueden no estar previstas en las normas.

Posiblemente, ya que al final se dice que habría que procesarlas como modificaciones importantes, podrían integrarse los dos casos, pero en 14.2 se trata de una casuística abierta, no definida a priori, contrariamente al caso de las modificaciones importantes.

**P.14: Cuantía del seguro de responsabilidad civil.**

El epígrafe 6.9 establece una cuantía del seguro de responsabilidad civil de 300.000 €, mientras que en el modelo de declaración responsable del anexo IX se reflejan 900.000 €.

**R.14:**

El requisito del epígrafe 6.9 es un mínimo que debe cumplirse, mientras que lo que figura en el modelo de la declaración responsable es un ejemplo. Si el ejemplo coincide con el mínimo, muchos podrán pensar que eso exactamente es lo que hay que cubrir, cuando puede no ser suficiente.

No obstante, la permanencia de valores distintos puede inducir a pensar que puede haber una equivocación en alguno de los dos sitios, sin saber dónde. Por lo tanto, en la corrección de errores desaparece la cantidad del ejemplo.

### **P.15: Atención inmediata**

En relación con la inmediatez de actuación de la conservadora en los rescates de personas, habría que dar algún criterio (no debe existir demora desde que se conoce la situación, ni poder justificar retraso por estar atendiendo otro aviso, pero habría que estimar un tiempo de intervención, aunque sea de referencia; este tiempo debería ser informado por la conservadora al titular).

### **R.15**

¿En cuánto tiempo tiene que presentarse una ambulancia, o el coche de bomberos, cuando sucede un siniestro?

Sería tan fácil como irreal predeterminar el tiempo de atención desde un reglamento.

Desde el mismo momento en que se recibe el aviso correspondiente, el proceso de atención de urgencia, debe ponerse en marcha. Para ello, la empresa conservadora tiene que poseer una organización que, en función de la probabilidad de que ocurra una eventualidad de ese tipo, de acuerdo con la cartera de ascensores que tengan a cargo, pueda hacer frente a la misma con la debida garantía.

En cualquier caso, las Comunidades Autónomas, en uso de las facultades que les confiere el artículo 12.5 de la Ley de Industria, podrían establecer disposiciones adicionales en sus respectivos territorios.

**P.16: Excepción de proveer refugios físicos en los extremos del hueco.**

Para las excepciones en edificios existentes (epígrafe 14.1.2), se indica la imposibilidad material o el empleo de medios desproporcionados. ¿Cómo hay que entender estos términos tan genéricos?

**R.16:**

En el punto 2.2 del anexo I de la Directiva 95/16/CE se dice "si fuere imposible aplicar esta solución". En la ITC únicamente se ha querido matizar la noción de "imposibilidad", que resulta todavía más ambigua. La imposibilidad absoluta de practicar los refugios no existe casi nunca, pero los medios que es preciso emplear para conseguirlos sí pueden ser sumamente costosos.

Hay que pensar, en todo caso, que la prescripción de refugios físicos en la directiva es muy severa. Prácticamente, en caso de edificios nuevos, es imposible que se pueda plantear la situación de no poder realizarlos, salvo a propio intento, y eso no sería admisible. En el caso de edificios ya existentes, hay que fijarse en dos situaciones (*"en particular, en casos de edificios histórico-artísticos, o para posibilitar la accesibilidad"*), que es un aporte de la ITC, tampoco contempladas por la directiva, pero aceptadas, en principio, por el Grupo de Trabajo de la Comisión Europea que se reúne en Bruselas para tratar temas de aplicación de esa directiva.

Así, pues, quien desee instalar un ascensor en un edificio que ya estuviera previamente construido, deberá aportar una razón contundente para evitar la realización de los refugios físicos, y deberá esperar que la Comunidad Autónoma la reconozca a tal efecto.

**P.17: Modificaciones importantes de ascensores “lentos”**

Si las modificaciones marcadas con “\*\*” solo pueden realizarlas las empresas conservadoras, ¿en un aparato de  $v \leq 0,15$  no se le permite actuar al fabricante?

**R.17:**

Lo que se dice a pie del cuadro de las modificaciones importantes es que en las marcadas con “\*\*” no se exige la intervención de organismo de control. La empresa que realiza la modificación sigue la regla general.

**P.18: Documentación de aparatos de velocidad hasta 0,15 m/s**

¿Qué tendrán que presentar ante la Comunidad Autónoma los aparatos de  $v \leq 0,15$  m/s que tienen que adaptarse? Entendemos que podría ser un escrito del conservador al que acompañe un Certificado de organismo de control.

Los aparatos de  $v \leq 0,15$  m/s que existan desde antes del 1-7-1999, supongo que tienen que adaptarse y presentar lo indicado en el apartado anterior.

**R.18:**

Si la pregunta se refiere a la disposición transitoria tercera, punto 2, véase la pregunta/respuesta 4.

Por lo demás, en dicha disposición se dice "instalados desde...", porque solamente se refiere a los aparatos cuya inclusión en la Directiva 95/16/CE ha sido objeto de controversia a nivel europeo, aunque, a nuestro parecer, fuera infundada. Es decir, a partir de 1 de julio de 1997, fecha de obligatoriedad de esa directiva.

Los que pudiera haber instalados sin haber sido inscritos ante las CCAA con fecha anterior forman parte de los incumplimientos de los reglamentos, que les corresponde a las misma prevenir y/o perseguir, sin que el reglamento deba hacer mención alguna al respecto.